



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2026

PARTE ACTORA: DIONICIA CABRERA
SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEOPANTLÁN,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN
ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: ARIADNA RENATA LÓPEZ
LÓPEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de agosto de dos mil
veintiséis.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía de clave **TEEP-JDC-031/2026**, en
relación al pago desigual de sus remuneraciones hacia la Regidora
promovente por parte de la autoridad responsable, lo que vulnera su
derecho político-electoral.

GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente:	Dionicia Cabrera Serrano en su carácter de Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.
Autoridad Responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.
Código Local, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CFDI:	Comprobante fiscal digital por internet.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

JDC, Juicio Ciudadano:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los hechos siguientes¹:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, Dionicia Cabrera Serrano, tomó protesta como Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

2. Impugnación. El siete de julio la parte actora, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, escrito de demanda por el cual controvertió que la autoridad responsable, le pagó de forma inequitativa la remuneración correspondiente al ejercicio de su cargo en relación a los demás regidores.

3. Recepción. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente, asignándole la clave alfanumérica: **TEEP-JDC-031/2026** y requerir a la responsable el trámite de ley previsto en el Código Local.

4. Radicación. El dieciséis de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del Juicio de la Ciudadanía.

¹ Los hechos narrados, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.



5. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de agosto, se determinó acordar sobre la admisión y el cierre de instrucción, así mismo, solicitó al Presidente de este organismo jurisdiccional, la celebración de sesión pública a fin de resolver el presente juicio.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal, tiene jurisdicción² para conocer el presente asunto al impugnarse el pago desigual hacia la Regidora promovente por parte del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, municipio perteneciente al Estado de Puebla ámbito en el que este organismo ejerce jurisdicción.

Además, surte su competencia toda vez que una ciudadana en su calidad de Regidora controvierte la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de la autoridad responsable, de cubrir de manera igualitaria el pago correspondiente a la remuneración.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la CPEUM; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código local, 11, fracción IV, 12 fracción I, IV y V del Reglamento Interior del TEEP.

Segundo. Procedencia

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia fijados en el numeral 361 del Código electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta: nombre y firma de la actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la CPEUM; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código local, 11, fracción IV, 12 fracción I, IV y V del Reglamento Interior del TEEP.

impugnado; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada;

2. Oportunidad. Se actualiza, en virtud de que la parte actora, controvertió la presunta omisión por parte de la autoridad responsable de cubrir de manera igualitaria -respecto a los demás Regidores- el pago de sus remuneraciones, así, al tratarse de una omisión -que se actualiza de momento a momento- debe entenderse que tiene el carácter de tracto sucesivo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave y rubro **15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”³**;

3. Legitimación. Se satisface, en razón de que la actora comparece en calidad de ciudadana, por derecho propio, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales, supuesto contemplado en el numeral 353 Bis del Código Electoral;

4. Interés Jurídico. Se actualiza dado que la promovente señala que existe una vulneración en su derecho, por lo que es necesaria la intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que manifestó la promovente como afectación; y

5. Definitividad. Se satisface, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la resolución impugnada.

Tercero. Síntesis de agravios, pretensión y litis

a. Agravios. Vulneración al derecho de ser votada, al recibir de forma inequitativa el pago correspondiente a su remuneración, respecto a los demás regidores del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

³ Visible en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b. Pretensión. Radica en que este organismo jurisdiccional ordene a la autoridad responsable, efectúe el pago retroactivo de la diferencia adeudada -en relación con lo que recibían los demás Regidores- así mismo, se regularice el pago de su remuneración a fin de que sea igualitaria.

c. Causa de pedir. En ese sentido la actora manifiesta que, desde la segunda quincena de dos mil veinticuatro, la actora recibió un pago desigual respecto a su remuneración por el ejercicio de su cargo, vulnerando así el numeral 127 Constitucional.

d. Litis. En consecuencia, se debe dilucidar sí tal y como lo afirma la actora, se le obstaculizó en el ejercicio de su cargo, al no recibir el pago completo de su remuneración.

Cuarto. Caso en concreto

Este organismo jurisdiccional colige que el agravio resulta **fundado**, como se explica enseguida.

En primer término, para el análisis del presente juicio es conveniente retomar el contenido de los artículos 127 Constitucional federal y 134 de la Constitución local, mismo que establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, entendiendo por remuneración o retribución como:

*“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”*

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo

para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Así mismo, que el pago de remuneraciones a las regidoras y los regidores, forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Dicho precepto no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano, a presentarse como candidata o candidato a elecciones, sino también, comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**⁴.

Precisado lo anterior, se tiene que la actora, refiere que desde la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro, se le ha pagado de forma inequitativa con relación al resto de los integrantes del Ayuntamiento, señalando que ella percibe un salario mensual de siete mil pesos 00/100 M.N (\$7,000.00) en relación a los diez mil pesos, 00/100 M.N (\$10,000.00) que sus compañeros regidores reciben.

Con lo anterior, manifiesta que el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, vulneró el artículo 127 Constitucional, al no resultar proporcional la retribución que percibe con respecto al resto de los Regidores.

Derivado de ello, la promovente solicita, se le pague retroactivamente la diferencia que se le adeuda por el desempeño de su cargo, además que se regularice el pago de su remuneración con relación al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable, al dar respuesta al agravio de la actora, refirió que el pago inequitativo a la actora, se trató de un error involuntario ajeno a su persona y de una equivocación administrativa

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



cometida sin dolo o mala fe, además, para subsanar dicho perjuicio giró instrucciones para la Contraloría Municipal a efecto de que de manera inmediata se realizara el pago correspondiente, remitiendo copia simple de la hoja de dispersión del pago de nómina de la primera quincena de julio de dos mil veintiséis⁵.

Así mismo, remitió copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo de trece de enero de dos mil veinticinco, en la cual se somete a votación la aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Bajo esas circunstancias y al contar únicamente con copia simple del pago de nómina de la primera quincena de julio, este organismo jurisdiccional requirió al Ayuntamiento -mediante acuerdos de dieciséis de julio y once de agosto- a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran el pago relativo a la remuneración de las y los Regidores del Teopantlán, Puebla, del periodo correspondiente de la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la primera quincena de julio del presente año.

Así, el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, mediante oficio MTP/PM/07/15, de veinticuatro de julio, remitió copia certificada por la Secretaria General de dicho municipio, de las hojas de dispersión que acreditan el pago de nómina de los integrantes de Cabildo, desde la primera quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, a la primera quincena de julio, dicho material fue admitida y valorada mediante acuerdo de veintisiete agosto de dos mil veintiséis, en la cual se valoró como un documento público, al ser expedido por una autoridad municipal de conformidad con la competencia que la ley les confiere, con pleno valor probatorio, esto en términos de los numerales 358 fracción I inciso b) y 359 párrafo primero del Código electoral.

Así mismo, por correo electrónico de trece de agosto, envió CFDI -mismo que se valoró como documental privada con valor probatorio presuncional en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo

⁵ Para el presente considerando las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

segundo del Código local, correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro.

Respecto a la documentación precisada en los párrafos que anteceden, se deduce la información siguiente:

Tabla 1				
No.	Quincena	Pago Regidores	Pago de Dionicia Cabrera Serrano	Diferencia
1	31/10/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
2	15/11/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
3	29/11/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
4	13/12/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
5	30/12/2024	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
6	15/01/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
7	30/01/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
8	14/02/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
9	27/02/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
10	14/03/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
11	31/03/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
12	14/04/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
13	30/04/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
14	15/05/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
15	30/05/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
16	14/06/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
17	30/06/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
18	15/07/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
19	31/07/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
20	15/08/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
21	30/08/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
22	15/09/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
23	30/09/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
24	15/10/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
25	31/10/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
26	14/11/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
27	29/11/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
28	15/12/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
29	31/12/2025	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
30	15/01/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00



Tabla 1				
No.	Quincena	Pago Regidores	Pago de Dionicia Cabrera Serrano	Diferencia
31	31/01/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
32	13/02/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
33	27/02/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
34	13/03/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
35	31/03/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
36	15/04/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
37	30/04/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
38	15/05/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
39	30/05/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
40	15/06/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
41	30/06/2026	\$5,000.00	\$3,500.00	\$1,500.00
42	14/07/2026	\$5,000.00	\$5,000.00	\$ 0.0

Por otra parte, consta en autos que mediante acuerdo de ocho de agosto, se dió vista a la actora, para que -respecto a la documentación remitida por el Ayuntamiento-, señalara lo que a su derecho e interés conviniera, en consecuencia el catorce de agosto siguiente, se impuso de autos, manifestando que ... *“constato el trato diferenciado que sufro a través de las remuneraciones, pues a los regidores incondicionales del Presidente se le paga integra su quincena de \$5,000.00 mientras que a mí se me ha venido pagando la cantidad de \$3,500.00 únicamente quiero que se compense el dinero que se me debe y al que tengo derecho.”*⁶

Así, con base en la información remitida por la autoridad municipal y con las manifestaciones de la promovente, es dable tener por acreditados los hechos siguientes:

1. El tabulador de sueldos quincenales para Regidores y Síndico municipal sería por un mínimo de tres mil quinientos (\$3,500.00 M.N) y máximo siete mil pesos 00/100 M.N (\$7,000.00 M.N.)⁷;

⁶ Visible en autos del expediente.

⁷ Tal y como se observa del acta de sesión extraordinaria de Cabildo trece de enero de dos mil veinticinco, misma que se trata de un documento público, con pleno valor probatorio en términos de los artículo 358 y 359 del Código electoral.

2. Que la actora desde la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la segunda quincena de julio de dos mil veintiséis recibió una remuneración quincenal de tres mil quinientos pesos 00/100 M.N (\$3,500.00 M.N)⁸;

3. Que la responsable manifestó que el pago desproporcional hacia la Regidora se trató de un error administrativo; y

4. Que para el pago de la remuneración correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil veintiséis recibió cinco mil pesos 00/100 M.N (\$5,000.00 M.N).

En ese sentido, se puede concluir que desde la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la segunda quincena de junio, la actora ha recibido tres mil quinientos pesos 00/100 M.N (\$3,500.00) de manera quincenal a diferencia de los demás regidores que han percibido cinco mil pesos 00/100 M.N (\$5,000.00), quincenales es así que dicha situación que constituye una violación al ejercicio de su cargo al limitarla de una garantía fundamental como es la remuneración, pues las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.

Así, la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular constituye un derecho inherente al ejercicio del cargo y una garantía institucional para asegurar el funcionamiento efectivo.

Por otra parte, se ha sostenido el criterio que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. Considerando que **la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad**, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

⁸ Lo anterior se advierte de las hojas de dispersión remitidas en copia certificada y copia simple por parte de la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2011, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁹

Expuesto lo anterior, es que este Tribunal estima que, al haber existido una percepción quincenal diferenciada a la actora, se generó una vulneración a su derecho político electoral, en la vertiente del ejercicio al cargo, por lo que, esta autoridad realizará el cálculo adeudado a la promovente, tomando en cuenta los recibos de nómina remitidos por la autoridad responsable.

Con base en lo argumentado con anterioridad, resulta **fundado**, el agravio en estudio, en virtud de que sí existieron pagos desiguales de las remuneraciones durante el periodo de la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la segunda de junio de dos mil veintiséis ,realizando la responsable pagos quincenales de tres mil quinientos pesos cero centavos M.N (\$3,500.00), vulnerando así su derecho político-electoral de ser votada, y a su vez el derecho contemplado en el artículo 127 Constitucional, no obstante regularizó el pago quincenal a la promovente en el mes de julio de dos mil veintiséis.

Cuantificación

Ante el pago inequitativo y desproporcionado a la promovente, se procede a realizar la cuantificación de los meses adeudados, tal como se señala a continuación:

Dos mil veinticuatro		
Mes/Quincenas	Monto recibido	Monto adeudado
Octubre 2da quincena	\$3,500.00	\$1,500.00
Noviembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Diciembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Total, adeudado		\$7,500.00

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Dos mil veinticinco		
Mes/Quincenas	Monto recibido	Monto adeudado
Enero 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Febrero 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Marzo 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Abril 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Mayo 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Junio 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Julio 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Agosto1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Septiembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Octubre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Noviembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Diciembre 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Total, adeudado		\$36,000.00

Dos mil veintiséis		
Mes/Quincenas	Monto recibido	Monto adeudado
Enero 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Febrero 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Marzo 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Abril 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Mayo 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Junio 1ra y 2da quincena	\$7,000.00	\$3,000.00
Total, adeudado		\$18,000.00

En consecuencia, la suma por concepto de remuneraciones adeudadas, es por la cantidad de **sesenta y un mil quinientos 00/100 M.N (\$61,500.00).**

Quinto. Efectos

Al declararse como **fundado** el agravio de la actora, es que:

A. Se ordena al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, que instruya a la persona competente para ello, para que realice el pago a la promovente de la cantidad de **sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N (\$61,500.00)** monto adeudado durante la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro a la segunda quincena de junio de dos mil veintiséis.



B. Para las quincenas subsecuentes regularice el pago relativo a la remuneración de la actora, conforme a los demás Regidores del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES**, una vez notificado este fallo y realizado lo ordenado, la responsable deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el pago, esto en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, posterior a que ello ocurra.

Dictados los efectos se **APERCIBE** al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, que en caso de no cumplir con lo ordenado se le podrá impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código Electoral.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que verifique el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III. 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por la promovente de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las personas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

OSCAR MORENO PADILLA